

SEÑOR VICE PRESIDENTE.-

Viene a esta Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la NOTA N° 044 - LETRA ISSTEP mediante la cual se solicita la resolución del "conflicto de normas que se plantea conforme la opinión del Asesor Letrado del Instituto en lo relativo a la designación y remuneración del Presidente de la Institución y del Personal de Gabinete" (Sic).-

No obstante carecer, en la documentación que tengo a la vista, de la mentada opinión del Asesor Letrado del Instituto, ello no es obstáculo para que esta Fiscalía emita su opinión.-

Atento lo expuesto, tres son los temas a dilucidar, a saber:

- 1.-) Designación del Presidente.-
- 2.-) Remuneración del Presidente.-
- 3.-) Designación y remuneración del Personal de Gabinete.-

En mérito a la claridad expositiva, los temas mencionados habrán de ser abordados en forma separada.-

1.-) DESIGNACION DEL PRESIDENTE.-

Opino que la designación del señor Presidente del I.S.S.T., efectuada por medio del Decreto Provincial Nro. 24 de fecha 17 de enero del corriente año, no se ajusta a las prescripciones contenidas en la ley Nro. 442, modificatoria de la ley 10.-

En efecto, en primer lugar cabe poner de manifiesto que el artículo 6° de la norma jurídica en estudio, en su parte pertinente, expresa: "La Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración, el que será integrado por un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Territorial; seis (6) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes .. ..".-

Por su parte, el artículo 7°, expresa: "Todos los Miembros Titulares y Suplentes integrantes del Consejo deberán .. ..", para continuar enumerando los requisitos que los mismos deben reunir a tales fines.-



Dr. Edelso Luis AUGSBURGER  
Fiscal de Estado

////////////////////

FISCALIA DE ESTADO

Sin perjuicio de lo manifestado al inicio de este acápite, lo que, en principio, podría inducir a dudas - que para el suscripto no las hay - es la terminología utilizada por la ley, especialmente en el párrafo citado del artículo 7°. Dicho párrafo está indicando - y ese es el espíritu y la intencionalidad de los legisladores que la norma trasluce - que el Presidente no es Vocal Titular ni Vocal Suplente, pero si miembro del Consejo de Administración, de lo que se infiere que se encuentra alcanzado por las prescripciones contenidas en los incisos a), b) y c) y segundo párrafo del artículo referido.-

Ocurren en apoyo de la postura sustentada las manifestaciones vertidas por los señores legisladores al abordar el tratamiento de la ley 442 (sesión del día 27 de septiembre de 1.990) y que obran en el respectivo diario de sesiones. En lo que se refiere al artículo 7°, específicamente, entre otras opiniones de distintos legisladores, el señor Bergione, dijo: "Visto que en el artículo anterior habíamos estado discutiendo la situación de si el Presidente debía ser afiliado o no, se podría incluir "los miembros vocales y suplentes integrantes del Consejo;" incluido el Presidente, deberán y entonces..."(SIC). Acto seguido, el legislador Noia, dice: "Si se pone "los miembros del Consejo", directamente ya están todos incluidos..."(SIC). Posteriormente, el señor Presidente Agüero, expresa: "Está a consideración con las modificaciones planteadas por los señores Legisladores en particular, el Artículo 7°. Los que estén por la afirmativa, a mano alzada. Se vota" (SIC). La consecuencia de la votación fue la aprobación del artículo a ella sometido.-

Asimismo, el inciso d) del artículo 10° de la ley 442, otorga al Presidente la facultad de decidir con su voto en caso de empate. Tamaña atribución no se condice con la posibilidad de eximirlo del cumplimiento de los recaudos y prescripciones que la misma ley instituye para el resto de los integrantes del Consejo.-

En consecuencia, concluyo en que se ha violado el espíritu y la letra de la ley 442 al procederse al dictado del Decreto Provincial Nro. 24/92, debiéndose dictar el que se ajuste a derecho en su reemplazo.-

Dr. Edelso Luis AUGSBURGER  
Fiscal de Estado

////////////////////

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

2.-) REMUNERACION DEL PRESIDENTE.-

Disiento con el contenido y alcance de la RESOLUCION ISST - P N° 118 de fecha 13 de febrero de 1.992. No se condice con los principios y lineamientos contenidos en la ley 442; es más, a mi criterio, colisiona con los mismos.-

Adolece de serios vicios que la invalidan como pieza jurídica apta para producir efectos jurídicos válidos. A continuación serán explicitados.-

Es importante recordar y resaltar el principio básico establecido, para el caso concreto que nos ocupa, por la ley 442, cuando en el párrafo segundo dice: "... .. Los miembros titulares gozarán de una licencia especial, percibiendo haberes abonados por la repartición a la que pertenezcan, por el término que dure su mandato y un equivalente a la diferencia con la categoría 24 del Instituto de Servicios Sociales del Territorio si la hubiere, la que será abonada por el Instituto .. ..".-

Estimo clara la prerrogativa legal. Ningún integrante del Consejo de Administración podrá tener una remuneración que supere el monto establecido para la categoría 24 del Instituto.-

Sentado lo anterior, tenemos que el artículo 1° de la Resolución ISST - P N° 118/92 se encuentra en clara y abierta violación del principio rector enunciado precedentemente. La vetustez de su andamiaje argumental, expresada en el VISTO y CONSIDERANDO, me eximen de mayores y tediosos comentarios.-

Párrafo aparte merece el artículo 2°. Se ha pretendido dar visos de legalidad a lo ilegal. Es preocupante que quienes, justamente, tienen a su cargo la envidiable tarea de custodiar los intereses del Estado que, en definitiva, son los intereses de la comunidad, se hayan hecho eco, y lo que es peor, lo hayan tomado como propio, del triste y célebre concepto de "no remunerativo". Sobreabundante sería enumerar las consecuencias negativas que el mismo ha inferido a los trabajadores y a los organismos previsionales y de la seguridad social.-

Como consecuencia de lo expresado concluyo, sin

Dr. Edelso Luis AUGSBURGER  
Fiscal de Estado

////////////////////

FISCALIA DE ESTADO

////////dudas, en que debe ser derogada la Resolución de marras, dictándose en su reemplazo la que se ajuste a la ley 442.-

En otro orden de cosas y no obstante no haber sido materia de consulta, es deber de esta Fiscalía, recordar a los señores integrantes del Consejo de Administración del I.S.S.T., la plena vigencia de los artículos 188 y 189 de la Constitución de la Provincia.-

3.-) DESIGNACION Y REMUNERACION DEL PERSONAL DE GABINETE.-

Previamente a toda consideración, corresponde traer al análisis la normativa que deviene aplicable al caso: la ley 22.140 y su reglamentación, legislación que continúa siendo de aplicación en la Provincia en virtud de lo dispuesto por la ley 23.775 y por la Constitución Provincial.-

El cuerpo normativo mencionado, dispone, en su artículo 11º "El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista: - De gabinete;  
- Contratado;  
- Transitorio".-

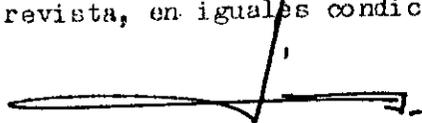
Por su parte, el artículo 12º del Decreto Nro. 1.797/80, reglamentario de la ley, establece: "El personal de gabinete se regirá según las siguientes disposiciones:

1.-) Integrará un plantel que deberá estar incluido en las respectivas estructuras;

2.-) Será designado en forma directa por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Secretarios de Estado respectivos, según corresponda, y cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integre;

3.-) Comprenderá a los agentes que desempeñen sus tareas en relación directa con los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación o Secretario de Estado o Subsecretarios;

4.-) Percibirán todas las remuneraciones que correspondan a su categoría de revista, en iguales condiciones que el personal permanente;

  
Dr. Edelso Luis AUGSBURGER  
Fiscal de Estado

//////////

FISCALIA DE ESTADO

5.-) No podrá ser adscripto ni trasladado;

El personal permanente no podrá pasar a revistar como "de gabinete" sin su previo y expreso consentimiento. En este caso, se le concederá licencia sin goce de haberes en el cargo permanente mientras dure su gestión en las condiciones establecidas en este artículo".-

Por su parte, el artículo 12° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, dispone: "El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe".-

En un todo de acuerdo con la normativa arrimada, es dable concluir en que el personal que sea designado como "de gabinete" tiene el status de agente de la administración, con la particularidad de no adquirir los derechos a que se refiere el artículo 15°, incisos a) y c) de la ley 22.140. En consecuencia, al momento de incorporarlo al plantel de personal de la administración debe contarse con el respaldo presupuestario que lo permita y debe asignársele una categoría de revista; luego, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal permanente y percibirá la remuneración que corresponda, en función de la categoría en la que fue designado.-

Son innumerables los ejemplos que se pueden --- brindar respecto de las funciones específicas que debe desarrollar el --- personal de gabinete, teniendo, todas ellas, la particularidad de no ser tareas propias del personal permanente.-

Sentado lo anterior, en el caso concreto que me ocupa, la actividad que debe desarrollar el señor Asesor Letrado del Consejo de Administración del I.S.S.T., conforme surge de las misiones y funciones que fueran aprobadas por Resolución ISST N° 113/92, no permite --- que el cargo sea cubierto con personal "de gabinete", toda vez que dentro de sus misiones se encuentra la de "ser apoderado del Instituto en -

Dr. Edelso Luis AUGSBURGER  
Fiscal de Estado

////////////////

FISCALIA DE ESTADO

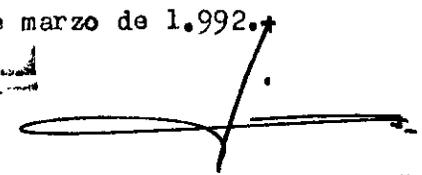
//////////las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales -  
que se le encomendaren" y dentro de sus "Funciones" se encuentra la de --  
realizar el patrocinio letrado del Instituto en sus actuaciones adminis--  
trativas, judiciales y extrajudiciales así como la de intervenir en los --  
asuntos en los que las leyes de procedimientos impongan la necesaria in--  
tervención del servicio.-

Como se advertirá, de las propias misiones y --  
funciones del área se colige que el Asesor Letrado presta sus servicios --  
en favor del I.S.S.T. y no de los miembros del Consejo de Administración--  
del mismo, extralimitándose, de esa forma, la afectación específica que,--  
según el propio artículo 12º de la ley debe hacerse respecto del personal  
que reviste como "personal de gabinete".-

Deberá, en consecuencia, el I.S.S.T. adecuar su--  
normativa a lo indicado "ut supra".-

USHUAIA (T.F.), 12 de marzo de 1.992.\*

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 03 /92.-

  
Dr. Edelso Luis AUGSBURGER  
Fiscal de Estado